

Para que la mujer pierda, por razón de adulterio, lo que le corresponde en los gananciales, es preciso que tal hecho haya sido declarado judicialmente.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Guadalupe Valenzuela en la causa que sigue con don Modesto Villavicencio, sobre entrega de gananciales. —
Procede de Junín.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Guadalupe Valenzuela, entabla a fs. 1 demanda sobre liquidación de gananciales, contra su antiguo marido don Modesto Villavicencio, basando su demanda en la sentencia de divorcio absoluto que disolvió entre ambos el vínculo matrimonial y cuya copia certificada obra a fs. 6 y siguientes. Villavicencio contradice la acción interpuesta alegando que la demandante abandonó el hogar conyugal 18 años antes de producirse el divorcio absoluto de ambos; y agrega que durante ese lapso de tiempo, la demandante incurrió en adulterio, como quedó establecido en el precitado juicio de divorcio.

El Juez de Huancayo ha declarado sin lugar la demanda interpuesta, basando su fallo fundamentalmente en el adulterio comprobado de la demandante;

hecho acreditado por la confesión de ésta en el juicio de divorcio. La Corte de Junín ha confirmado el fallo a fs. 129.

Aunque fueron ofrecidos en parte de prueba, a fs. 99, los autos fenecidos sobre divorcio, y el voto en discordia producido en la Corte de Junín, revela que estos autos los tuvo a la vista esa Corte al tiempo de resolver confirmando el fallo de 1a. Instancia, no se han remitido dichos autos a este Supremo Tribunal. Sin embargo, no es estrictamente necesario solicitar esos autos, desde que en éstos figuran las sentencias dictadas en el juicio de divorcio, incluyendo las copias certificadas la demanda entablada y el acto de comparendo realizado. El demandado trata de hacer valer la confesión de la actora, prestada en el juicio de divorcio, reconociendo su adulterio; hecho que está admitido también por la demandante de modo expreso en el curso del presente juicio, por lo cual parece innecesario solicitar los autos de referencia.

Las copias certificadas de fs. 6 y siguientes, revelan que fué la demandante quien solicitó y obtuvo el divorcio y que la acción de nulidad fué basada en el abandono del hogar conyugal por el esposo y en repetidas riñas graves provocadas por este. La sentencia que puso término al procedimiento, declaró fundada la demanda por las causales alegadas en ella, imputando la ruptura exclusivamente al esposo y eliminado en forma explícita, como ineficaces para los efectos de aquel juicio, la confesión prestada por la demandante sobre el hecho de su adulterio practicado

mucho tiempo después del abandono inicial por el esposo.

Definida así la situación legal respectiva de los antiguos cónyuges, por una sentencia ejecutoriada que ha creado un estado jurídico, es impertinente volver sobre el hecho del adulterio de la mujer, tanto por una razón formal derivada de la situación que el fallo de divorcio ha creado, como porque en el fondo se agita una compensación de culpas desde el punto de vista de la situación legal de los antiguos esposos.

No son pertinentes en esta causa ni el art. 1051 del C. C. invocado por Villavicencio, ni el 1053 citado por el Juez. No es pertinente el primero, porque no se ha declarado judicialmente el adulterio de la Valenzuela y no lo es el segundo, porque el art. 1053 contempla una hipótesis distinta de la figura de autos. Los instrumentos de fs. 82, 86 y 89, acreditan legalmente la existencia de gananciales.

Por lo expuesto, soy de parecer que la demanda es fundada y que debe procederse a establecer los gananciales de la demandante, liquidando su monto; previo el inventario que debe practicarse con referencia a la fecha en que quedó disuelto el vínculo conyugal. Si esta fuera la opinión del Tribunal Supremo, procedería declarar nulos ambos fallos.

Lima, 26 de octubre de 1936.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de junio de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 129, su fecha 8 de junio de 1936: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 102 vta., su fecha 5 de junio del año anterior, declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Guadalupe Valenzuela, y, en consecuencia, que debe procederse a la liquidación de sus gananciales en la sociedad legal con don Modesto Villavicencio, previo el inventario de los bienes, que debe practicarse con referencia a la fecha en que quedó disuelto el vínculo matrimonial, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Quiroga. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 779.—Año 1936.
